



Demandante : LILIANA GUTIERREZ  
Demandado : CONIDEC Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación : 2019-00293 (JUZGADO DE ORIGEN 22°)  
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
Providencia : AUTO – 25/06/2021 – DESISTIMIENTO TACITO

### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso (**VERBAL - PERTENENCIA** instaurado por LILIANA GUTIERREZ contra **CONIDEC Y PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de remanentes por anexar y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Angela De la Hoz, Escribiente, Juan David Lugo, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de junio de 2021.

**(FDO EN ORIGINAL)**

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

**SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**



Radicación : 2019-00293 (JUZGADO DE ORIGEN 22°)  
Proceso : PERTENENCIA  
Demandante : LILIANA GUTIERREZ  
Demandado : CONIDEC Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Providencia : AUTO – 25/06/2021 – DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Veinticinco, (25) de junio de dos mil Veintiuno (2021).-**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido la parte demandante con la carga de notificar al demandado dentro del término de treinta (30) días.

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que por auto de fecha 09 de abril de 2021, se requirió a la parte demandante a fin que procediera a realizar las notificaciones de la demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dice:

*“Desistimiento tácito. 1. Cuando para continuare! trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para qué la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Descendiendo al sub-lite, se tiene que en proveído de fecha 09 de abril de 2021, (folio 118), se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 2 de marzo de 2020, esto es, se realice diligencia de notificación personal a los demandados CONIDEC LTDA, lo cual se necesitaba para continuar con el mismo.

Habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, el actor no efectuó la notificación solicitada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que***



Radicación : 2019-00293 (JUZGADO DE ORIGEN 22° )  
Proceso : PERTENENCIA  
Demandante : LILIANA GUTIERREZ  
Demandado : CONIDEC Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Providencia : AUTO – 25/06/2021 – DESISTIMIENTO TACITO

*servieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso"*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso **VERBAL - PERTENENCIA** por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiése a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70c3b2a890e5b93d99f9e738b717ba9a234772d674b42c65244960c0eb944ba**  
Documento generado en 25/06/2021 09:16:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**